

LAUDATIO DEL PROF. TOMÁS VIVES ANTÓN

Manuel Jiménez Redondo

Universidad de Valencia

1 de octubre de 2019

Muy Honorable Sr. presidente de la Generalitat Valenciana, Sra. rectora magnífica de la Universitat de València, distinguidas autoridades, esposa y familiares del profesor Tomás Vives, estimados colegas, señoras y señores:

I

Es para mí un honor que, siendo profesor emérito de Filosofía, se me haya invitado a pronunciar en este acto la *laudatio* del jurista y profesor de Derecho Tomás Vives.

Tomás Vives ha sido, entre otras cosas, fiscal de la Audiencia de Valencia, catedrático de Derecho penal de la Universidad de Valencia, vocal del Consejo General del Poder Judicial, magistrado y vicepresidente del Tribunal Constitucional, y profesor emérito de la Universidad de Valencia.

Colega y amigo desde principios de los años ochenta, Tomás Vives ha sido también uno de los principales referentes de un grupo de juristas, profesores universitarios y miembros de la judicatura o de otras profesiones relacionadas con el Derecho particularmente activo y productivo. Sus componentes han estado implicados en todo o casi todo lo que en este país ha tenido que ver con el Derecho penal y procesal penal. En sus seminarios, conferencias, jornadas, congresos, reuniones, publicaciones y revistas se me ha permitido opinar, escribir y aprender en todo momento —pero también disparatar como profesor de filosofía no habituado al rigor específico de la hermenéutica jurídica del Derecho penal—. Uno repara enseguida en que, se quiera o no, en esta tarea exegética queda en vilo la propia responsabilidad de quien la ejercita, ya que de lo que en ella se trata y en ella está en cuestión —en todos los procesos y, dramáticamente, en los importantes— es el derecho de libertad, cuya vulneración defiende la pena en el caso del sujeto pasivo del delito y restringe en el caso del condenado por la comisión del ilícito penal. Esta restricción del derecho incondicional de libertad en defensa del derecho incondicional de libertad comporta una peculiar dificultad, incluso personal, para un ejercicio intelectual y profesional en el que, de inmediato, queda en evidencia el temple, la sabiduría, la capacidad intelectual y profesional, ese saber hacer, proceder y razonar que los juristas romanos calificaban de *elegans*, en el que, por encima de las relaciones de influencia y poder, radica la autoridad que un jurista ejerce en su medio.

En este oficio he percibido que, en su faceta de profesor de Derecho y en el ejercicio de su indudable autoridad, al profesor Vives siempre le ha gustado introducir un momento de desafío, que le ha complacido suscitar la protesta conceptual del entorno mediante la introducción de una hipótesis novedosa, de una articulación conceptual distinta a la hora de enfocar las cosas, a la espera de que ese entorno intelectual replique para reconducir las cosas a su cauce, pero que las reconduzca tocado y en cierto modo desafiado por esa novedad, y, por tanto, en una vaguada que ya no será nunca propiamente aquella por la que discurría el objeto de discusión. Es así como el profesor Vives, sin hacerse notar mucho, acaba cambiándolo todo. La introducción de novedades o, más bien, esa forma de introducir perspectivas conceptuales nuevas por vía socrática ha sido una constante en su labor intelectual.

Vives ha estado siempre al día en toda la producción jurisprudencial, iusteórica, iusfilosófica y, en general, filosófica, que constante e incisivamente ha ido dejando caer en su medio. Pero ese estar al día ha consistido siempre en aumentar y ensanchar críticamente su propio caudal, y es de ese caudal del que se ha nutrido en su quehacer intelectual. No he visto nunca al profesor Vives, nunca, correr tras una moda intelectual ni dejarse arrastrar por esta u otra novedad; siempre ha tomado nota de ellas para jugarlas detenidamente y a fondo.

II

La tarea teórica del profesor Vives se inició en los años ochenta con la publicación de sus libros sobre las partes general y especial del Derecho penal escritos en colaboración con el profesor Cobo del Rosal, manuales de referencia en la universidad española. A ellos siguió, en la segunda mitad de los años noventa, un libro que, se diría, representa un giro en la manera en que Vives abordaba la dogmática del Derecho penal, pero que, a mi juicio, no es tal, sino que constituye más bien un ajuste de cuentas con las tradiciones vigentes de la dogmática del Derecho penal en España y también en Europa, un ajuste de cuentas con esas tradiciones desde lo que el profesor Vives pensaba ya siempre sobre esa dogmática. El libro es, si acaso, una ruptura con lo que un profesor que tiene que explicar Derecho penal considera que es la forma habitual, canónica, de explicarlo, y ya el hecho de conmovérla implica la introducción de otro canon. Ese volumen lleva por título *Fundamentos de sistema penal*; en la segunda edición, de 2011, Vives añadió al título un subtítulo que refleja muy bien lo que pretendía: *Fundamentos del sistema penal: acción significativa y derechos constitucionales*.

La idea básica de este libro se fue gestando desde fines de los años ochenta y me parece que en esa gestación desempeñó un papel no decisivo —pues el profesor Vives rumiaba esa idea desde hacía mucho tiempo—, pero sí importante, su asistencia al seminario de filosofía del Derecho organizado y dirigido por Jürgen Habermas en Frankfurt, encuentro académico en el que coincidimos. Por ese seminario pasaron figuras de la teoría alemana del Derecho. Por ejemplo, Robert Alexy, que tuvo ocasión de exponer el contenido de su li-

bro sobre los criterios y principios jurisprudenciales relativos a los derechos fundamentales que, como se sabe, ha tenido una amplia difusión en España. En ese seminario tuve mucho tiempo para conversar, discutir y aprender con el profesor Tomás Vives sobre asuntos de Derecho, de filosofía del Derecho y de teoría del Derecho.

Los profesores asistentes al seminario de Habermas habían montado en la Facultad de Filosofía, situada a pocos metros de tres bibliotecas —la biblioteca de la Facultad de Derecho, (de la Biblioteca de la Universidad), la de la Ciudad de Frankfurt y la de la Biblioteca Alemana—, unos estantes con los principales textos de filosofía y teoría del Derecho de los juristas alemanes y anglosajones —y de algunos franceses e italianos— de los siglos XIX y XX. En el propio seminario de Habermas, estos autores eran conocidos, pero no muy a fondo, a través de antologías de los años sesenta y setenta (por ejemplo, la de Werner Maihofer) que compilaban textos de Trendelenburg, Savigny, Puchta, Windscheid, Kelsen, Jehrings, Jellinek, Stammler, Radbruch y otros. Comentando los libros y textos de esa sección pude percibir el conocimiento que el profesor Vives tenía de todos aquellos autores y de muchos otros: Austin, Holmes, Hart, los institucionalistas franceses, los teóricos del Derecho de Weimar, los constitucionalistas alemanes del siglo XX en general, los autores de las grandes monografías anglosajonas que tienen por objeto la Constitución americana y las enmiendas a la misma introducidas en 1791, la Escuela de Salamanca, los juristas del siglo XVII y XVIII, etcétera, un conocimiento mucho más ágil y profundo que el que había en el seminario de Habermas, en el que, por lo general, sus participantes andaban demasiado pendientes de las tesis del filósofo de Frankfurt sin tomar la distancia necesaria para analizar su pertinencia y plausibilidad.

Desde el principio, es decir, años antes de que en 1992 se publicara el libro de Habermas, *Facticidad y validez*, Tomás Vives fue muy crítico con las posiciones de Habermas. A juicio de Vives, el concepto de «acción comunicativa» no bastaba para cimentar la teoría de los derechos constitucionales —los derechos de libertad, los derechos de pertenencia a la comunidad jurídica, los derechos de participación política, los derechos sociales y los derechos medioambientales— que Habermas pretendía desarrollar. El profesor Vives prefería partir de la idea más básica y elemental de la «acción significativa» de Wittgenstein —de la que también bebía la idea de acción comunicativa de Habermas—, es decir, de la acción humana concebida como algo susceptible de ser entendido e interpretado, para desarrollar no propiamente una *teoría*, sino algo menos que una *teoría* de los derechos constitucionales.

Vives tenía especialmente clara una cosa: las dogmáticas vigentes del Derecho penal, pese a todos sus méritos, que eran muchos, se ponían en evidencia al no ubicar en el centro de su construcción el derecho de libertad, del que, tal y como está reconocido en las constituciones demoliberales, derivan los demás derechos. Un derecho cuya vulneración protege y defiende el Derecho penal, pero solo como una parte de ese orden constitucional, articulada con las demás partes sobre la base del mismo principio. Las dogmáticas existentes, objetaba Vives, estaban lejos de responder a esta elemental exigencia constructiva o, al menos, de evidenciarla.

III

Recuerdo que una tarde, en una visita a aquella sección de libros de teoría del Derecho, Tomás cogió un libro que, como tantos otros, conocía como si fuera la cosa más natural del mundo. Yo apenas había oído el nombre de su autor en el seminario. Era Gustav Radbruch, profesor de Derecho penal y filosofía del Derecho y socialdemócrata alemán. El libro, de 1932, se titulaba *Filosofía del Derecho*. Radbruch murió en 1949 y el editor de la octava edición del libro (1973) añadió al final del volumen un brevísimo texto del autor, originariamente publicado en 1945 en un periódico, un escrito que reflejaba la necesidad y la voluntad de instaurar un orden político y jurídico democrático liberal después de la experiencia de la dictadura y de la guerra —un texto escrito, por tanto, en un contexto análogo al escenario de la España de los años setenta—. El artículo, de apenas página y media, se titula «Cinco minutos de filosofía del Derecho». Tomás Vives me lo leyó y lo comentó conmigo para ilustrarme sobre su carácter instructivo en varios sentidos —también en sentido negativo—. Allí, en nuestra discusión sobre el texto de Radbruch, vi claramente por dónde iba y quería ir el jurista y profesor Tomás Vives. Quisiera destacar tres aspectos de aquel intercambio de ideas.

Primero. En el primero de los cinco minutos de filosofía del Derecho se lee: «La ley es la ley, dice el jurista. Desde hace cien años que murieron los últimos representantes del Derecho natural clásico y del Derecho natural racional los juristas no parecen conocer excepción a la validez del principio de que *la ley es la ley* ni tampoco excepción a la obediencia de los súbditos. Esta concepción de la ley, que es la que llamamos *positivismo jurídico*, dejó a los juristas inermes ante la barbarie cuando esta se daba forma y contenido mediante leyes». Pero esto no fue así sin más, y la acusación, además, no era justa. Cuando el orden democrático liberal se vino abajo en Europa con la crisis de 1929 y todos los autores, casi sin excepción, pensaban, con Nietzsche, que lo mejor es empujar a lo que se viene abajo, la única defensa sería de ese orden fue un libro de Kelsen —uno de los más grandes representantes del positivismo jurídico—, *Esencia y valor de la democracia* (segunda edición, 1929), un texto basado en un escepticismo sistemático frente a cualquier dogma, ya fuese religioso, revolucionario, fascista o de cualquier otra la procedencia. Kelsen entendía que ese escepticismo de principio, institucional, sistemático, metódico, pero también existencial, era la base sobre la que se asentaba la democracia liberal.

Segundo. En el minuto cinco de los «Cinco minutos de la filosofía del Derecho», Radbruch afirma que «[...] hay principios del Derecho que son más fuertes que toda ley positiva [y que, por tanto, aun reconocidos dentro del orden del Derecho positivo, es decir, positivados, habrían de quedar a la vez por encima de él]. Se les llama principios del Derecho natural o del Derecho racional, cuyo contenido se ha depositado en las declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano, declaraciones que por muchas dudas que susciten, el querer mantener esas dudas es un querer mantenerse indebidamente en la duda». Sí, pero esto tampoco esto estaba claro. Tomás Vives venía de un medio en el que las apelaciones al Derecho natural clásico y también al Derecho natural racional de los siglos XVII y XVIII podían ser difícilmente compatibles con el contenido de esas declaraciones de derechos

del hombre y del ciudadano. Había, pues, que aclarar este punto si el referente normativo tanto en sentido político como jurídico debía ser la democracia liberal.

Tercero. En el seminario en el que tenía lugar nuestra discusión, Habermas pretendía aclararse sobre esta cuestión. Tuvimos ocasión de hablar largo y tendido sobre el planteamiento de Habermas. Habermas ambicionaba desarrollar la idea de una legitimidad anclada exclusivamente en la legalidad sobre tres supuestos: primero, que el papel de integración social que en la tradición desempeñaron las instituciones sacras, en la modernidad solo podía desempeñarlo el Derecho, pues la existencia moderna se caracteriza por la radical falta de acuerdo acerca del sentido último de la vida y del mundo; las guerras de religión que dieron origen al nacimiento del Estado moderno a través del Derecho dejan atrás las instituciones sacras como principio de integración social. Segundo supuesto de Habermas: es un *hecho* que las sociedades modernas, debido a su complejidad y pluralidad interna, es decir, por razones *funcionales*, solo pueden regirse por normas de naturaleza jurídica, es decir, por normas coercitivas que prescriben acciones u omisiones, pero abstrayendo las convicciones y motivaciones que para atenerse a la norma puedan tener los agentes. Tercero: supuestas las dos premisas anteriores, Habermas apela como *única fuente de normatividad* al «principio de discurso»: es legítima una norma si y solo si todos los posibles afectados por ella pueden prestarle su asentimiento como participantes en discusiones racionales, entendiendo por discusión racional aquella organizada en términos tales que sus resultados sean respaldados por la presunción de que cuentan con los mejores argumentos.

Pero esto no podía aceptarse, o mejor, no podía aceptarse sin más. De lo que dice Habermas, por bien que suene, puede seguirse cualquier cosa si no se añade un *segundo elemento normativo* al principio de discurso —o democrático—, a saber, el principio de libertad, esto es, el principio de igual libertad desarrollado en la mayor medida posible, principio que la producción normativa apegada al principio democrático ha de regular y que, a su vez, orienta y limita la producción normativa. La pretensión de Habermas de fundar los derechos de libertad solo en la naturaleza jurídica de la norma y de que la norma prescindiera de las motivaciones y los fines del agente y los deje en manos del mismo es un intento fallido. Del carácter jurídico de la norma no se sigue de ningún modo que la norma democráticamente acordada tenga como fin regular y hacer viables las iguales libertades básicas en la mayor medida posible. Y dado que esta era la conclusión a la que querría llegar Habermas, tampoco su teoría del Derecho era convincente.

IV

Así pues, ni positivismo jurídico —aun haciéndole justicia— ni Derecho natural clásico, ni mucho menos historicismos jurídicos, ni Derecho natural racional, ni teoría discursiva del Derecho al estilo Habermas. Tomás Vives dejaba atrás todo eso. ¿Qué quería entonces? Bien, si no lo entiendo mal, el profesor Vives se apoya en la filosofía del lenguaje y la acción de Wittgenstein y, de la mano de Wittgenstein, participa del escepticismo de Kelsen en la forma que le da Rawls cuando este dice que la teoría de la justicia (y la teoría

del Derecho, que en ella se apoya) ha de renunciar a ser una *teoría*, ha de renunciar a representar *una verdad*, a fin de que pueda ser lo que debe ser: una fórmula de convivencia entre seres que, en las guerras de religión, nunca acabadas, han patentizado, patentizan y patentizarán una y otra vez —es decir, cada vez que se pongan a pelear sobre ello— que no comparten verdad alguna sobre el sentido último de la vida y del mundo. Este evidencia es el elemento y rasgo más básico de la condición humana moderna a partir de cuya asunción y aceptación las personas tienen que entenderse y convivir.

Entendiéndolas desde esta perspectiva y no desde cualquier otra, y con la permanente pretensión de hacer menos que *teoría*, Tomás Vives se ha atenido a aquellas declaraciones de derechos fundamentales —cuyo modelo es, en Europa, la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789)— en las que se desgrana el derecho de libertad y a las que no ha habido más remedio que volver —en esto radica su legitimidad— tras la experiencia de las dictaduras y de la barbarie y como protección contra la barbarie siempre posible. Cuando en el Occidente moderno se desquician los principios en que se asientan otras formas de existencia, aquellas declaraciones son, de nuevo las, únicas que ofrecen una salida, del mismo modo que, cuando se vinieron abajo el orden tradicional y todos los intentos de restaurarlo, fueron las únicas que brindaron salida a Europa.

El contenido de esas declaraciones, que habría de convertirse en principio del Derecho, positivado dentro del Derecho, siempre es el mismo: la igual libertad en la mayor medida posible, articulada mediante leyes generales que puedan ser entendidas como reglas emanadas de forma efectiva de la voluntad de todos, de suerte que cada persona solo quede sometida a lo que ella misma se impone junto con todos los demás para hacer viable la igual libertad. Leyes, en fin, a través de las que se aseguren condiciones materiales de existencia y que no conviertan el principio de libertad y el principio democrático en una fábula o una burla.

V

Desde aquí, a Tomas Vives no le cuesta nada entenderse con el último Kant, el gran intérprete de la Declaración de 1789, del que sé que Vives está escribiendo estos días y sobre el que hemos tenido ocasión de discutir mucho. Sin mencionar expresamente a Kant, venía a decir que esas declaraciones se asientan en la *idea* de libertad, pero que, dado que la existencia de la libertad no puede demostrarse *teóricamente*, nunca podríamos demostrar teóricamente la verdad de esas declaraciones. No obstante, el filósofo de Königsberg afirmaba también que en ellas se expresa algo así como una idea de *reconocimiento y dignidad* de la que nunca podríamos sacudirnos sin dejar de ser la clase de seres que somos y que, por tanto, cuando no tenemos más remedio que considerarnos a partir de esa idea de reconocimiento y dignidad, como ocurre en la regulación de la existencia colectiva, no podemos tenernos sino por los seres libres que esa idea de dignidad supone.

Aquí surgen los capítulos de cuestiones apuntadas por Kant que hoy no tenemos más remedio que reconocer como nuestras. Tomás Vives está muy al día en estas cuestiones y discutiendo con él se puede aprender mucho sobre las mismas.

Primer capítulo. El ser libre se caracteriza por su capacidad de autodeterminación y, por tanto, después de que las instituciones sacras dejaron de estar en el centro, se caracteriza por el hecho de que tiene que darse, junto con todos los demás seres libres, las leyes para regular su convivencia, unas leyes válidas *para todos por igual* sin excepción, igualdad que, en un contexto de diversidad y complejidad, se convierte en un problema.

Otro capítulo. La autodeterminación y autonomía convierten al ser libre en un individuo que no puede concebirse como un instrumento, sino como un fin en sí. Ahora bien, un fin es algo que solo yo puedo proponerme. Otro individuo podría obligarme a realizar acciones tendentes a un fin, pero ese sería un fin suyo, no mío, para cuya consecución está utilizándome como instrumento, aun en caso de que ese fin suyo fuese mi propia perfección, que desde luego es asunto mío, no de él. Por tanto, si el ser libre ha de considerarse y ser tratado siempre también como un fin y nunca solo como un medio, el Derecho solo puede versar sobre las relaciones entre los arbitrios, cualesquiera que sean los fines que estos puedan proponerse o se entienda que deban proponerse (pero siempre que esos fines sean compatibles con la libertad de cualquiera conforme a leyes generales), pero no sobre los fines, intenciones o convicciones de nadie. El Derecho basado en la idea del hombre como un fin en sí se limita a mandar acciones u omisiones, pero no motivos ni fines de la acción; el Derecho no es la moral. Por tanto, el Derecho puede promover y fomentar —pero no mandar ni controlar— sus propias bases *motivacionales*, pues tiene que proteger y dar cobijo a motivaciones, a concepciones de la vida y del mundo, a morales y a religiones que no solo pueden ajenas, sino que también pueden contravenir y minar poco a poco los principios a los que obedece la ley apegada al principio de libertad. El Derecho no domina sus propias bases motivacionales: necesita una conciencia ilustrada que lo sustente, cuya existencia no es una obviedad ni una trivialidad. Al Derecho le puede muy bien, pues, «que le nazcan» dentro, otra vez, las guerras de religión que suponía superadas y en cuya superación se basa.

Otro capítulo. La habitación del ser libre es la tierra, una superficie esférica, el globo terráqueo, en la que yo no podría eludir indefinidamente, apartándome de él, a un ser humano con el que tengo un conflicto. Más bien al contrario: cuanto más me aparte de él, con tanta mayor seguridad volveré a encontrármelo en el mismo sitio. A causa de esta condición de globalidad de la habitación humana, el orden del Derecho, sostenían los juristas romanos, es esencialmente *tripartito*: consta, como dice Kant, reinterpretando a los juristas romanos, del Derecho de la ciudad, del Derecho que rige las relaciones entre las ciudades, y del Derecho concerniente al tránsito cosmopolita. Si falla una de estas tres partes, afirma Kant, fallarán necesariamente también las otras dos. Así, por ejemplo, el orden del Derecho, en su función de asegurar la integración social, se vendría abajo —como en los años treinta del siglo XX— si no garantizase unas condiciones materiales de existencia que eviten que el principio de igual libertad y el principio democrático se conviertan en una ficción. Pero el orden internacional de Derecho es demasiado débil para controlar el

movimiento de la economía globalizada, que relativiza a ese orden y, justamente por ello, deja de ser real, se convierte en fábula, sucumbe a la fuerza. Así pues, el Derecho asentado sobre el principio de libertad —y, *en idea*, no cabe concebir en principio ningún otro fundamento— no controla sin más las bases motivacionales ni controla sin más las bases materiales que lo hacen posible, incluso allí donde suponía poder controlarlas.

Otro capítulo más. El creador —dice la Biblia— dio la tierra a todos los hombres; y, por tanto, su apropiación por parte de individuos o de Estados ha de entenderse como un reparto realizado mediante leyes atenuadas a criterios y principios válidos para todos por igual, criterios y principios a los que, por tanto, todo ser libre presente y futuro podría asentir y tendría que haber asentido en un presente *nouménico*, como dice Kant, si es que ha de valer el principio de que la ley ha de provenir de la voluntad unida de todos como base misma del Derecho. Entre esos principios y criterios deberían figurar los relativos al cuidado del globo terráqueo en su conjunto como lugar de habitación humana, así como los principios y criterios relativos al tránsito por la superficie de la tierra y al asentamiento en ella. Estos principios y criterios no habrían de conculcar el igual derecho de libertad de todos y el correlativo derecho de igualdad de oportunidades vitales para *todo* ser libre.

Y un último capítulo. Cuando se asienta en el principio de libertad, y en la medida en que debe prescindir de motivos y no puede mandar sobre ellos, el Derecho tiene que poder hacerse efectivo mediante la simple coerción. El Derecho, dice Kant, es, entonces, la capacidad de coerción recíproca compatible con la libertad de cualquiera conforme a leyes generales que puedan considerarse provenientes de la voluntad unida de todos. Si esa capacidad de coerción no es tal, el Derecho y los principios en él positivados se reducirán a buenas intenciones o a agua de borrajas, pero no serán Derecho. Dado que las relaciones de fuerza no se inventan, sino que ya está ahí por lo general antes de que llegue el Derecho, la viabilidad de este dependerá de la capacidad de convertir la fuerza en Derecho, es decir, de su aptitud para transformar la capacidad de coerción *unilateral* individual o grupal en capacidad de coerción *recíproca* conforme a leyes generales. Por tanto, el Derecho solo puede ser resultado de la pelea por el propio Derecho, es decir, el producto resultante de la tarea de asegurar y estar asegurando mediante fuerza lo obtenido en ella, como dijo Ihering y mucho más tarde diría Foucault.

VI

Hegel se reía de algunos de estos capítulos de problemas de Kant, tildándolos de puras *abstracciones*. Estos problemas exceden con mucho el marco del Derecho estatal, al que Hegel quería ver reducido el Derecho. Por encima de ese marco solo podría regir, *en definitiva*, la relación *política*, no jurídica, de amigo/enemigo. Actualmente, el orden del Derecho estatal empieza a depender cada vez más intensamente de esas abstracciones, que se han tornado *concreciones* que desestabilizan la *abstracción estatal*, de modo que esta, en su interior, deja también de estar del todo segura como principio jurídico de integración frente a las concreciones de la religión, la ideología o la nacionalidad. Entonces, considerando

estos capítulos de problemas de Kant, empieza a crecer en uno la melancolía. Empieza uno a pensar que, visto así, el problema del Derecho, *tal como este debe ser* conforme al principio de libertad en una perspectiva global y respecto al que no hay vuelta atrás, tiene difícil solución.

Y uno entonces también está de acuerdo con lo que ya ha oído últimamente varias veces en boca de Tomás Vives, que se niega tajantemente a admitir que el fin del Derecho sea la realización de la *idea* de justicia o, lo que es lo mismo, la realización de la *idea* de libertad entendida tan a lo grande. Esto es pedirle demasiado al Derecho. Dado que no podemos sacudirnos las ideas de reconocimiento y dignidad —y que, entonces, estas grandes cuestiones kantianas, pero también las nuestras, están ahí ineludiblemente—, habría que decir que, más modestamente, de lo que se trataría en el horizonte de esas ideas, y en la concreta pelea por el Derecho, sería brindar apoyo y articulación *a posteriori*, en la medida de lo posible, a la proyección de formas de existencia en las que, conforme a criterios vulgares y corrientes, no utópicos, nadie tuviese razón para sentirse humillado y en las que, conforme a los criterios de una mentalidad jurídica ilustrada, a nadie le sobrasen razones para sonrojarse y abochornarse demasiado mirando su mundo.

VII

Es así como se articulan en Tomás Vives su *escepticismo teórico*, su incondicional *compromiso con el derecho de libertad* y los derechos fundamentales que derivan de él, su interés por los *temas de la filosofía jurídica de Kant* —las grandes cuestiones de nuestro presente— y, al mismo tiempo, su *realismo jurídico* a prueba de cualquier exaltación y entusiasmo idealistas.

Muchas gracias.

Fecha de recepción: 5 de noviembre de 2019.
Fecha de aceptación: 16 de diciembre de 2019.